En la ciudad de Trelew, a los 7 días de noviembre del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F. S.A. c/ M. C., W. s/ Cobro de Pesos” (Expte. Nro. 135 - Año 2023 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 311/316?; SEGUNDA: caso afirmativo de la anterior, ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?; TERCERA: ¿Son correctos los honorarios regulados en la sentencia apelada?; CUARTA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo F. Peral expuso:

--I. En sentencia de fecha 17 de febrero de 2023 (h. 352/356 vta.), la Jueza de primera instancia rechazó la demanda por cobro de pesos promovida por F. S.A. contra W. M. C., con costas a la actora vencida.

II. La actora apeló la sentencia y en tiempo oportuno expresó agravios (ID 1066740), los que fueron oportunamente contestados por el demandado (ID 1077035). Asimismo los letrados del accionado apelaron sus honorarios por bajos.

--III. Previamente a iniciar el análisis relativo a la suficiencia del recurso articulado y para dar un adecuado enfoque de la cuestión, considero oportuno realizar una breve reseña de los planteos articulados por las partes en los escritos iniciales del proceso, de la sentencia y de los agravios formulados a su respecto.

III. a. Planteos de las partes.

--En la presentación inicial del proceso, el Dr. B. N., en carácter de apoderado de F. S.A., promovió acción por cobro de pesos contra W. M. C., por la suma de $126.334, monto correspondiente a las facturas que agrega y afirma se encuentran impagas, con más intereses y costas.

--En sustento de esa pretensión, en lo sustancial el actor expresó (i) que el demandado y S. D. R., se presentaron en la agencia para adquirir, el primero, una unidad usada Fiat Siena Fire 4P 1,4 MPI 8V año 2012, dominio X.; (ii) que el 23/11/16 se celebró el contrato de venta, haciéndose entrega de la unidad; (iii) que por dicha operación, F. SA emitió la factura B N° X. por la suma de $123.000 y otra factura de $ 13.711,20 por gastos de gestoría; (iv) que esas facturas no fueron abonadas.

--El demandado al contestar demanda, básicamente negó adeudar las facturas indicadas en demanda y no haber abonado el vehículo adquirido, alegando que el pago lo realizó en efectivo y que el mismo fue recibido cuando se firmaron los papeles de transferencia por D. J., quien era Gerente de la actora.

III. b. Sentencia.

--La titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1 de esta ciudad dictó Sentencia rechazando la demanda, por entender en definitiva que de la prueba producida surge acreditado que el automotor fue abonado de contado por el demandado.

--En los considerandos del pronunciamiento, en primer lugar estableció que la compra del automotor referida en demanda y reconocida por el demandado se corresponde con una relación de consumo en los términos del art. 1092 del CCC y arts. 1 y 3 LDC, siendo en tal contexto M. C. el consumidor contratante (art. 1 LDC) y F. SA quien reviste el carácter de proveedor.

--Después de efectuar esa aclaración, expresó que tenía por acreditado que la operación se celebró en la forma en que la expuso el demandado y destacó que la factura por $123.000, emitida el 16 de junio del 2017, de la que surge el detalle de la cosa vendida y su precio, nada indica en cuanto a la "condición de pago" y por esa circunstancia indicó que debe presumirse que la venta fue de contado.

--Al respecto, además agregó que "llama la atención que si el precio de venta total es el reclamado, no se hubiera constituido -al momento de la operación- una prenda, y que por el contrario, la concesionaria transfiriera -sin más- el vehículo a nombre del adquirente sin que se le hubiera gravado el bien o se hubiera hecho firmar a M. C. pagarés, o algún otro título ejecutivo".

--En refuerzo de su conclusión, también afirmó "que la compra fue al contado se encuentra corroborada no sólo por la prueba documental acompañada por la propia accionante (facturas), sino del relato del testigo G. A. H.".

--Por otra parte, destacó que ninguna prueba produjo la actora de la versión de los hechos que alegó en demanda y puntualizó que si bien el perito Contador G. O. M., indicó que en la ficha del demandado se consigna un saldo deudor de $126.334 que fue trasladado de la ficha de R., el experto aclaró que "De la documentación verificada… no surge constancia, nota o documento alguno con la firma de la demandada solicitando que el vehículo se abone mediante la cuenta corriente allí mencionada".

--En base a lo apuntado, como conclusión final y como fundamento de la sentencia, sostiene que se encuentra probado que el demandado concurrió a las oficinas con el testigo H. y que fue atendido por D. J. a quién se le hizo el pago en efectivo de la unidad comprada. Aclarando respecto del nombrado J. que, según lo reconocido por el Representante legal de la actora al absolver posiciones, a la fecha de la operación (23/11/2016) era Gerente comercial de la concesionaria y que con posterioridad fue despedido por irregularidades detectadas en la compra venta de vehículos usados.

--En respaldo de esa conclusión que da sustento al rechazo de la demanda, hace referencia a las consideraciones formuladas por el Dr. Aldo De Cunto, en la sentencia SD

N° 20/2022, dictada en autos caratulados “F. SA c/ M., M. A. s/Cobro de pesos”, donde se analizó una operatoria de venta y un reclamo similares a los de autos, destacando que el nombrado Magistrado dejó en claro que R. trabajaba con anuencia de la actora “F.” vendiendo automotores usados como sub agente de reventa y que estas operaciones eran supervisadas por J.; y También dejó sentado que el Dr. Walter, en el voto que emitió en dicha sentencia, con mención del expediente “J., D. M. c/ F. SA s/ cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. 282/2018), destacó que la demandada reconoció: (i) aquella modalidad para la venta de automotores, (ii) que J. tenía una alta responsabilidad en la operación de compraventa de vehículos nuevos y usados y (iii) que fue despedido por irregularidades en el circuito de pago de las unidades vendidas por revendedores.

-- De la íntegra lectura de la sentencia se aprecia con claridad que la Jueza de grado, con sustento en la prueba documental, testimonial y pericial y teniendo también en cuenta los extremos que se tuvieron por probados en los expedientes referidos, en definitiva estableció que la venta alegada en demanda se realizó con la intermediación de un revendedor externo de vehículos de la actora (R.), que tenía anuencia de ésta, y con la intervención de J., quien –siendo gerente comercial de la empresa– recibió el pago en efectivo del precio convenido.

III. c. Agravios.

--La actora, F. S.A., expresó agravios mediante el escrito digital ID 1066470 de fecha 08 de mayo de 2023, donde enumeró cuatro agravios, los que fueron replicados por la contraria mediante presentación ID 1077075.

En el primero de los agravios cuestiona que la Magistrada haya considerado que la relación contractual se debe enmarcar dentro de una relación de consumo y que sobre dicha base haya arribado a la presunción de que la operación se celebró en la forma expuesta por el demandado y que de la factura emitida surge, además del detalle de la cosa vendida y su precio, que la venta fue de contado por no especificarse la “condición de pago”.

--Como crítica de esas conclusiones expresa que la Jueza entiende que el derecho constitucional de propiedad puede ser vulnerado, creando un marco de inseguridad jurídica y aval judicial de la lesión a derechos fundamentales y agrega que el sentenciante no expone un razonamiento jurídico para explicar cómo puede un comprador adquirir un vehículo y no demostrar el pago del mismo.

--Sobre la base de esos argumentos, plantea que es incorrecta y errónea la interpretación normativa efectuada del art. 1145 del CCCN en el caso y al respecto básicamente sostiene que la factura es solo una prueba de la existencia del contrato de compraventa y que el accionado debió probar que abonó el precio en el modo y la forma convenida.

-- En su segundo agravio, cuestiona el valor dado por la sentenciante al testimonio de G. A. H. para concluir que “la compra fue al contado”. Al respecto sostiene que lo expresado por el nombrado no ha sido categórico, sincero, ni ha tenido razón de sus dichos

y que al no haber ningún tipo de acreditación sobre que J. haya recibido por parte del Sr. H., o por el demandado, dinero en efectivo, sobre la cuestión deberá estarse a la prueba pericial.

--En el tercer agravio, se refiere a la valoración de la prueba pericial y en primer lugar sostiene que el perito señaló que la operación se realizó por medio de un revendedor, el Sr. R. y que ello no fue mencionado por la Jueza al analizar la prueba; ya que –según sostiene– simplemente copia y pega la respuesta al punto 5 del dictamen pericial.

--Agrega que de la pericia surge que el comprador de la unidad fue M. C., con intermediación de R.; todo ello bajo la operatoria que describió el Sr. Perito Contable y que la Magistrada omitió en sus considerandos.

--Plantea que resulta procedente la demanda por cobro de facturas si estas se encuentran registradas en los libros del actor, ya que los libros de comercio son eficaces para probar en contra del comerciante y también sostiene que el dictamen pericial prueba lo dicho en el escrito de inicio y constata la existencia de la deuda, como así también la operatoria comercial.

--En el cuarto agravio, la recurrente sostiene que en la sentencia se hizo una interpretación parcial y errónea de los autos caratulados “F. SA c/ M., M. A. s/Cobro de pesos” y “J., D. M. c/ F. SA s/Cobro de pesos e indem. de ley”.

--Al respecto sostiene que de los testimonios prestados en el primero de los expedientes se deduce que existen revendedores que trabajan en venta de autos usados bajo un esquema que la compañía actora registra en su contabilidad, como el Sr. Perito Contable dejó en claro y agrega que estas operaciones son comunes y se hallan dentro del marco de la ley.

--A modo de aclaración, expresa que la operación comercial posee una mecánica simple: el comprador adquiere una unidad, se le hace entrega y la compañía emite una factura y registra debidamente en sus libros comerciales dicha operación y sostiene que el Sr. J. haya recibido algún tipo de emolumento del demandado no ha sido probado en el expediente y que es una presunción no demostrada.

-- Agrega que el demandado contrató con la compañía y que así lo expresa la sentenciante en los primeros siete párrafos de sus considerandos, y seguidamente a modo de interrogante plantea ¿Por qué el *A Quo* dice que el demandado contrató con el Sr. J., y que a él le pago? Y expresa que de ser así no sería aplicable el plexo protectorio consumeril, ya que J. no podría ser proveedor ante la falta de los requisitos indispensables del art. 2 de la Ley 24.240.

--En definitiva, después de formular esos interrogantes, expresa que el demandado contrató con la compañía actora y que el rol del Sr. J. fue el rol de cualquier gerente comercial, al igual que los empleados de administración a la hora de efectuar los trámites de entrega del vehículo.

IV. --Frente a las claras, sólidas y fundadas conclusiones de la sentencia, a mi entender la recurrente solo se limita a cuestionar las normas del derecho consumeril sin plantear agravio concreto alguno al respecto, a realizar algunas afirmaciones dogmáticas en relación al derecho de propiedad y a la seguridad jurídica, a discrepar con la valoración de la prueba sin intentar refutarla y a alegar en definitiva que el demandado debió probar el pago del automotor que le fue entregado y transferido, cuando la Magistrada explicó y detalló las pruebas y las presunciones por las que tenía por acreditado que ese pago se efectuó en efectivo al momento de ser recibida la unidad.

-- Siendo ello así, en mi criterio, no es posible considerar que la recurrente realizó una crítica concreta y razonada del fallo y de sus fundamentos y por tal razón, anticipo que voy a proponer que el recurso sea declarado desierto y en consecuencia desestimado (art. 268 del CPCC).

-- Si la actora recurrente se limita a disentir con la valoración de la prueba realizada por la Jueza de grado y con las conclusiones a las que llega, sin intentar explicar de manera fundada los errores del razonamiento de la Magistrada, es claro que el recurso se encuentra hueco del contenido crítico que requiere la normativa procesal.

-- Frente a ello, resulta necesario recordar que la expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (art. 268 del CPCC). La crítica es concreta cuando se refiere a lo preciso y se cumplimenta indicando cuál es el agravio y es razonada cuando se focaliza en los fundamentos del fallo atacado. Ello determina la necesidad de cuestionar las razones expresadas en el fallo, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el Juez en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones. Es decir, que en la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que motivan la decisión cuestionada. Por ello, las objeciones genéricas, las impugnaciones de orden general y las meras opiniones diferentes a las expresadas por el Juzgador, no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener una apelación.

-- En tal sentido se ha dicho que “el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el Juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos” (Jorge. L. Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Anotado - Tº I, pag. 569).

--Conforme los conceptos reseñados, ninguno de los planteos de la recurrente pueden computarse como critica concreta y razonada del fallo recurrido en los términos requeridos

por la normativa procesal, ya que éstos básicamente consisten en afirmaciones dogmáticas referidas al derecho de propiedad y a la seguridad jurídica y en meras discrepancias con las conclusiones a las que arriba la Magistrada sobre la base de la valoración de la prueba documental, pericial y testimonial y teniendo también en cuenta lo que se tuvo por acreditado en casos promovidos por la misma actora en relación a similares operaciones de ventas de automotores.

--Por lo hasta aquí expresado, como anticipé, postulo que el recurso articulado por la actora sea declarado desierto (art. 268 del CPCC), con costas de Alzada a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC). Asimismo, por ser inoficiosas las tareas realizadas, propongo que no se regulen honorarios de Alzada al letrado apoderado de la actora. (art.5 de la Ley XIII n° 4, su doc.). En cuanto a los honorarios por las tareas de Alzada de los letrados patrocinantes del demandado, Dres. D. M. Z. y J. M. P., propongo se regulen, en conjunto, en el 5,6% del monto del proceso, con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

Me expido entonces a la primera cuestión por la NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN: la Dra. Spoturno dijo:

--I. Dada la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado que me precedió en el voto, tanto de la sentencia recurrida como de los agravios expresados y a fin de evitar repeticiones innecesarias, ingresaré directamente al análisis del recurso. También en mi opinión el escrito presentado en sustento de la apelación interpuesta se encuentra desierto por carecer de crítica concreta y razonada (art. 268 del CPCC) de los argumentos dados por la Jueza de la instancia anterior para sustentar su decisorio, por lo que adelanto que acompañaré la propuesta de declararlo desierto (art. 269 del CPCC).

--II. La Jueza de primera instancia enmarcó la cuestión en las normas protectorias del Derecho del Consumidor y después de analizar las pruebas producidas concluyó que la compraventa celebrada entre las partes debe considerarse efectuada al contado. Indicó que resulta llamativo que, caso contrario, no se hubiera constituido una prenda o suscripto algún título ejecutivo para garantizar la operación. Afirmó que también surge de la declaración de H. que la venta fue al contado. Puso de relieve que la actora no produjo prueba alguna y señaló que si bien el perito M. indicó que en la ficha del demandado se consigna un saldo deudor de $126.334 que fue trasladado de la ficha de R., lo hizo aclarando que de la documentación verificada no surge constancia o documento alguno con la firma del demandado solicitando abonar el vehículo mediante la cuenta corriente allí mencionada. En este marco, consideró probado que el demandado concurrió a las oficinas con H. y fue atendido por J. (gerente comercial de la firma a la fecha de la operación, luego despedido por irregularidades en la compra venta de vehículos usados) a quien le hizo el pago en efectivo de la unidad comprada. Cita, en apoyo de su decisión, un precedente de la Sala B de esta

Cámara de Apelaciones (SDC 20/2022) en el que se analizó un reclamo similar al de esta causa en el que se tuvo por acreditado que R. trabajaba con anuencia de F. vendiendo vehículos usados y que estas operaciones eran supervisadas por J.. Dijo también que en la sentencia mencionada se dejó constancia de que, conforme surge de la causa laboral 282/2018 caratulada "J., D. M. c/ F. S.A. s/ cobro de pesos e indemnización de ley", F. reconoció la modalidad de venta, que J. tenía una alta responsabilidad en la compraventa de vehículos usados y que fue despedido por irregularidades en el circuito de pago de las unidades vendidas por revendedores.

En síntesis, la Magistrada de la instancia anterior consideró, con sustento en todas las pruebas producidas en la causa, que el contrato de compraventa que vinculó a las partes se realizó con la intermediación de R. (revendedor externo), que contaba con la conformidad de F. para hacerlo y también de J., que recibió el pago convenido.

--III. Frente a estos argumentos, la recurrente expresó cuatro agravios que referiré muy brevemente a continuación dado que fueron expuestos con detalle en el primer voto. En el primero cuestiona el encuadre como relación de consumo efectuado en la sentencia y las presunciones extraídas del mencionado encuadre. Afirma que la decisión creó un marco de inseguridad jurídica que atenta contra su derecho de propiedad. Efectúa un pormenorizado análisis de la operatoria comercial, su instrumentación y su prueba. Concluye que el accionado debe probar que ha abonado el precio en el modo y la forma convenida. En segundo lugar cuestiona la valoración efectuada en la sentencia del testimonio de H. En su tercer agravio cuestiona la valoración de la prueba pericial y se explaya sobre el valor probatorio de los libros de comercio. Afirma que los asientos de comercial son eficaces para probar en contra del comerciante. En su último agravio afirma que la Jueza efectuó una parcial interpretación y erróneo análisis de lo resuelto en el cobro de pesos y en la causa laboral y explica la mecánica de la operación comercial.

--IV. Tal como adelanté al comienzo de mi voto, luego de confrontar los fundamentos de la sentencia de primera instancia con los agravios expresados, considero que el recurso no reúne los requisitos impuestos por el art. 268 del CPCC razón por la cual debe declararse desierto (art. 269 CPCC).

Entiendo que el recurso se encuentra desierto dado que, como señaló el Dr. Peral en su voto, el apelante no atacó los fundamentos centrales de la sentencia limitándose a cuestionar la aplicación al caso de las normas protectorias del derecho del consumidor y explayarse en argumentos que, a los fines de resolver el recurso, resultan dogmáticos. En efecto, el apelante insiste en esta instancia con su afirmación de que era el demandado quien debía probar el pago del vehículo que le fue entregado y transferido sin hacerse debido cargo de los sólidos fundamentos dados en la sentencia recurrida para tener por acreditado el pago. Afirma que la sentencia afecta la seguridad jurídica y su derecho de

propiedad sin explicar dónde radica el error de la decisión recurrida. Cuestiona la valoración de la pericia contable y dice que sus asientos prueban en contra del comerciante cuando la sentencia encuadró la relación como de consumo y el recurrente no brindó razones que permitan considerar que el demandado es, efectivamente, un comerciante. Cuestiona el análisis efectuado en la sentencia de lo resuelto en la SD 20/2022 de la Sala B de esta Cámara de Apelaciones, pero no brinda un posible análisis superador.

En síntesis, dado que la recurrente no indica cuál es el error de la sentencia más allá de su disconformidad con lo resuelto, es que el recurso debe declararse desierto por insuficiencia técnica (arts. 268 y 269 CPCC).

--Para que el requisito de admisibilidad de la pieza de agravios establecido por la norma quede cumplido es menester que los fundamentos de la sentencia sean objeto de efectivo ataque en su integridad, pues, de lo contrario, aquellos de los cuales no se haya hecho cargo el recurrente y que por sí solos sirven para sustentar en derecho la decisión, provocan su firmeza. En suma, de no expresarse agravios acerca de cada uno de los puntos que integraron el tema de debate y fueron considerados separadamente por el sentenciante, quedan consentidos aquellos sobre los que no medió precisa y fundada impugnación (confr.: C.S.N., L.L. 137-538; C.N. Civ., Sala “D”, E.D. 11-633; este tribunal SDC 18/09, SDC 37/09, SDC 18/10, SDC 4/11, SDC 2/14, SDL 12/2023 entre muchas otras).

--Este es el criterio sostenido por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia Provincial que ha considerado reiteradamente que no es suficiente, a los efectos de conmover los fundamentos de una sentencia, contraponer la mera disconformidad. Por el contrario, deben arrimarse argumentaciones concretas, que impliquen un verdadero ataque directo a la decisión, demostrativas de los errores de hecho y derecho que ésta pudiera contener. Señalarse del discurso del Magistrado, aquel argumento que constituya, estrictamente la idea dirimente que forma la base lógica de la decisión (SD N° 01/SROE/15, 02/SROE/17) y sustentar la apelación en fundamentos válidos y contundentes, cimentados sobre estructuras serias, que permitan de ese modo dejar en evidencia alguna fragilidad o falencia en las razones dadas por los Magistrados en el pronunciamiento cuya revisión se pretende (STJ, SDCA 4/2019).

--V. Por los motivos dados, acompaño la propuesta del Dr. Peral de declarar desierto el recurso (arts. 268 y 269 CPCC) con costas de Alzada a la apelante vencida (art. 69 del CPCC) sin regular honorarios al Dr. B. N. en virtud de la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia (art. 5 de la Ley de Aranceles). Y en cuanto a los honorarios correspondientes a los Dres. D. M. Z. y J. M. P., teniendo en consideración el mérito y resultado de los trabajos realizados en esta instancia, considero correctos los propuestos

por el Dr. Peral razón por la cual acompaño su propuesta de regulación (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley de Aranceles).

Por los fundamentos dados me pronuncio en la primera cuestión por la NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo F. Peral manifestó:

--Frente a la conclusión arribada acerca de la suficiencia técnica del recurso, no cabe el tratamiento de esta cuestión.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

--Ante la respuesta dada a la primera cuestión planteada debido a la insuficiencia técnica de los agravios, no corresponde tratar la segunda cuestión propuesta.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo F. Peral expuso:

-- Los honorarios regulados en la sentencia de grado a favor de los Dres. D. M. Z. y J. M. P., fueron apelados por bajos por los nombrados.

--En virtud a las tareas profesionales realizadas por los letrados, teniendo en cuenta la extensión y calidad de las mismas y en consideración a los parámetros y porcentajes establecidos en la ley de aranceles local, entiendo que son correctos los honorarios regulados y que deben ser confirmados (arts. 5, 6, 8, 9, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

Por los motivos dados, a la segunda cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

Mediante ID 968260 los Dras. D. M. Z. y J. M. P. apelaron por bajos los honorarios regulados en su favor en la sentencia definitiva. Afirman en su recurso que las tareas profesionales cumplidas fueron erróneamente justipreciadas y que se vulneraron los mínimos legales impuestos en la Ley de Aranceles. Los honorarios en cuestión fueron regulados en el 16% del monto del proceso sin incluir plus procuratorio por haber intervenido los abogados en calidad de patrocinantes del demandado.

En mi opinión la regulación de honorarios efectuada en la sentencia recurrida es correcta. En efecto, apreciadas las tareas de los profesionales intervinientes, resultado y carácter en el que actuaron, considero que la regulación cuestionada se encuentra dentro de los parámetros legales y se ajusta a las pautas arancelarias vigentes según lo dispuesto por los arts. 5, 6, 7, 9, 18 y 46 de la ley XIII N° 4. Es por ello que acompaño la propuesta de confirmar la regulación de honorarios cuestionada.

Me expido en consecuencia, a la segunda cuestión, POR LA AFIRMATIVA.

A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo F. Peral expuso:

En vista del acuerdo arribado corresponde:

--I. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia de primera instancia.

II. Imponer las costas de segunda instancia a la recurrente.

--III. No regular honorarios al B. N. y fijar los honorarios de los Dres. D. M. Z. y J. M. P., en conjunto, en el 5,6% del monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

Tal como lo he adelantado, comparto la solución propuesta por el Dr. Peral, votando en consecuencia en idéntico sentido.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I. DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia de primera instancia.

II. IMPONER las costas de segunda instancia a la recurrente.

--III. NO REGULAR honorarios al B. N. y fijar los honorarios de los Dres. D. M. Z. y J. M. P., en conjunto, en el 5,6% del monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

IV. REGÍSTRESE, Notifíquese y devuélvase.

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 21 DE 2023 – SDC.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA